

GOBIERNO DE PUERTO RICO
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
UNIDAD DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (UPAD)
SAN JUAN, PUERTO RICO

IN RE:

MANUEL SANTIAGO MENDOZA
EXALCALDE
MUNICIPIO DE AGUADA

CASO NUM.:

UPAD-2020-0025¹

SOBRE:

**PLAN DE REORGANIZACION
NÚM. 1 - 2012**

RESOLUCIÓN



El 7 de julio de 2020, la entonces Secretaria del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), Lcda. Dennise N. Longo Quiñones, luego del trámite requerido por la Ley Núm. 2-1988, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió un Informe de Investigación Preliminar relacionado con una alegada conducta ilegal imputada al entonces Alcalde del Municipio de Aguada, Manuel Santiago Mendoza conocido por “Gabina”². La querella —no juramentada—, fue presentada en el Departamento de Justicia el 5 de agosto de 2019, por el Lcdo. Christian E. Cortés Feliciano, en adelante licenciado Cortés Feliciano, Legislador Municipal de dicho municipio.



En su querella, el licenciado Cortés Feliciano solicitó al DJPR que realizara una investigación sobre un posible esquema de corrupción gubernamental en el Municipio de Aguada, relacionado con los contratos de servicio de respuesta a desastres que fueron adjudicados a la compañía *W Construction LLC, en adelante, W Construction*. Con su escrito, anejó documentos relacionados al proceso de licitación y contratación de *W. Construction*, por el municipio. Especialmente, alegó que el entonces alcalde Santiago Mendoza le dio preferencia a *W Construction*, al momento de adjudicar

¹ Este caso fue identificado en la UPAD bajo la Querella Núm.: Q-2020-043.

² Dicho alcalde no resultó electo en el periodo eleccionario de noviembre de 2020, por lo que cesó sus funciones como tal en el Municipio de Aguada.

contratos municipales debido a que su presidente, Wilson Matos Ruiz, había tenido una relación de negocios con el hijo de un Ayudante Especial de dicho exalcalde.

Del informe de investigación preliminar que recibimos del DJPR, surge que la queja presentada por el licenciado Cortés Feliciano no estaba juramentada y que de la misma no existe causa suficiente para iniciar una investigación a la luz de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, razón por la cual, la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) comenzó la investigación, con intención de corroborar o descartar la queja brindada por el legislador, licenciado Cortés Feliciano, para entonces efectuar la debida notificación al Panel sobre el FEI. El 27 de diciembre de 2019, el DJPR notificó al Panel el inicio de una investigación preliminar en dicho asunto. Mediante Resolución de 14 de enero de 2020, el Panel concedió el término dispuesto en la citada Ley 2, para que el DJPR realizara la aludida investigación preliminar.

La Hon. Dennise N. Longo Quiñones, para ese entonces Secretaria de Justicia, presentó un informe fundamentado en el análisis y evidencia recopilada durante la investigación y, conforme al mismo, determinó que no existía evidencia que justificara se remitiera el asunto por un FEI.

El 3 de septiembre de 2020, los miembros del Panel sobre el FEI emitimos una Resolución, de la que surge nuestro análisis del informe de la investigación preliminar que realizó el DJPR y la evidencia recopilada para dicha investigación por parte del Departamento de Justicia. Como resultado de nuestra evaluación acogimos la recomendación del Departamento de Justicia y no designamos FEI. Sin embargo, según solicitado, procedimos a remitir el asunto a la UPAD para el análisis del récord y determinar la acción procedente, si alguna, conforme al Plan de Reorganización Núm. 1-2012.

Como resultado del análisis y la evaluación que hizo el Panel sobre el FEI el cual expusimos en dicha Resolución, entendimos que los contratos entre el

Municipio y *W Construction* son nulos por no cumplir ésta con el requisito de dos años de experiencia para cualificar como licitante en la operación logística para la recuperación del desastre expuesto en el edicto y adolecen de diversos vicios producto de las violaciones al Reglamento de la Junta de Subastas del Municipio al momento de adjudicarse la misma.

No encontramos que existiera prueba de que el entonces Alcalde utilizara los deberes y facultades de su cargo y/o fondos públicos para obtener, para él o una persona privada un beneficio que no está permitido por ley, cuando autorizó la contratación de *W Construction*.

Además, a la fecha de nuestra Resolución, había una certificación del municipio de que ninguna de las facturas presentadas por *W Construction* se había pagado, por lo que no había hasta ese momento pérdida de fondos públicos. Ello, ya que el municipio no había recibido los desembolsos de FEMA para el pago de dichas facturas.

Tampoco surgió evidencia que sostuviera la alegación del querellante de que el exalcalde Santiago Mendoza le hubiera dado preferencia a *W Construction* al momento de adjudicarse el contrato debido a que su Presidente, Wilson Matos Ruiz, hubiera tenido una relación de negocios con el hijo de Juan González Millaye, Ayudante Especial del Alcalde. El querellante admitió que no tenía conocimiento personal sobre los hechos de su queja ni de su alegación de trato preferencial de parte de Santiago Mendoza a favor de *W Construction*, por lo cual no lo hizo formar parte de su declaración.

Por los fundamentos expuestos, acogimos la recomendación del DJPR, y su entonces Secretaria, de no designar un FEI para que continuara con este caso en el ámbito penal. Conforme a dicha recomendación, procedimos a remitir el asunto a la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (UPAD), para la evaluación del caso y que determinara la acción, si alguna, que correspondiera, según el Plan de Reorganización Núm. 1-2012.

Posteriormente, la UPAD solicitó al Panel la designación de un Abogado Investigador para la correspondiente investigación administrativa.

Mediante Resolución emitida el 13 de octubre de 2020, designamos a la Lcda. Vivan González Méndez como Abogada Investigadora, para llevar a cabo una investigación a fondo sobre la alegada conducta ilegal imputada al entonces Alcalde Santiago Mendoza.

El 14 de enero de 2021, recibimos el *Informe y Recomendación al Panel* suscrito por la Sra. Melanie Grandoné Godreau, Directora de la UPAD, el cual recoge el contenido de la investigación sobre este asunto realizada por la abogada investigadora designada para ello, así como, sus recomendaciones. De acuerdo con el informe de la Directora Grandoné Godreau, la UPAD acogió tales recomendaciones.

Surge de la Investigación de la licencia Gonzalez Méndez que tanto el alcalde Santiago Mendoza, como la Junta de Subasta incumplieron con su responsabilidad y obligación, al no requerir de manera estricta a la compañía *W Construction*, en su propuesta, los requisitos establecidos en la misma, adjudicándole el contrato inicial por \$3,000,000.00, sin que tuviera los dos años de experiencia indispensable. Señala, además, la abogada investigadora que incurrieron en la misma conducta tanto Santiago Mendoza, como la Junta de Subastas de incumplimiento con su responsabilidad y obligaciones, al otorgar una enmienda a dicho contrato, por la cantidad de \$4,000,000.00, lo que aumentó el costo del proyecto a \$7,000,000.00, es decir, más del doble de la cantidad original, sin la celebración de una subasta, en clara violación a la Ley de Municipios Autónomos³ y al Reglamento de la Junta de Subastas del municipio. **Como consecuencia de la ausencia del requisito esencial de los dos años de experiencia de *W Construction*, que debió ser descalificada, la licenciada González Méndez concluyó que el contrato 2019-000159 es nulo. Añadió, que el Presidente de dicha empresa, que solamente tenía un año y dos meses de creada, certificó falsamente, bajo juramento, que *W Construction* tenía dos años de experiencia.**

³ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991

Se concluyó, además, por la abogada investigadora que la Junta de Subastas incumplió con las notificaciones de adjudicación al no incluir los requisitos establecidos por su propio Reglamento sobre el derecho de los licitantes no favorecidos en la subasta. Expuso que tal derecho incluye el acudir en revisión a los tribunales si la Junta fue arbitraria, caprichosa o irrazonable, considerando que se estaban comprometiendo fondos públicos y que no se grabaron los procedimientos de la subasta, en violación a dicho Reglamento.

Por otro lado, señaló la abogada investigadora que el contrato mencionado contiene una cláusula en la que se indica que el monto de la compensación que se pagaría mediante el mismo, por el municipio al contratista, sería la compensación total por todo el trabajo realizado bajo el acuerdo aludido. A pesar de dicha cláusula, menos de tres meses con posterioridad a la firma de dicho contrato, W Construction solicitó un aumento, fundamentado en una tabla de estimados de gastos globales en distintos renglones, sin que incluyera evidencia alguna que sostenga dichos gastos, ni existencia de circunstancias extraordinarias.

Dos días después, la Junta de Subastas del municipio aprobó el aumento solicitado de \$4,000,000.00, bajo el fundamento de que se incluyó en la Minuta de Adjudicación que realizaron un análisis y evaluación. No obstante, aparte de la referida tabla de estimados de gastos no evidenciados, no existe justificación alguna ni prueba que justifique el aumento otorgado a W Construction. Tampoco se justificó la inclusión en la enmienda, de que esa cantidad se depositaría directamente a la cuenta bancaria de W Construction. La Directora de Finanzas del municipio certificó que estos contratos no fueron revisados por abogado alguno.

Del informe de la abogada investigadora surge que al momento de la investigación no se habían hecho desembolsos a la corporación contratada, ya que FEMA reembolsaría el noventa por ciento y el restante diez por ciento sería pagado con fondos municipales. Ante ello, debe tomarse en consideración que

el hecho de que FEMA deba desembolsar el 90 por ciento de los gastos del proyecto no significa que deba obviarse la obligación del municipio de tener que pagar el diez por ciento de los \$7,000,000.00 de los fondos del fisco.

Concluye el informe de la abogada investigadora que su análisis de los hechos y evidencia recopilada sostiene la existencia de prueba de que **el exalcalde Santiago Mendoza incurrió en conducta de abandono y negligencia de sus prerrogativas como Primer Ejecutivo del municipio, al no cumplir con la ley y sus deberes ministeriales, referente a los procesos de contratación y subastas.** No hay prueba que demuestre la existencia de alguna circunstancia que eximiera del cumplimiento estricto con las normas legales y reglamentarias que regulan la celebración de las subastas públicas.

Acorde con el resultado de la investigación de la licenciada González Méndez, la Directora de la UPAD concurrió y acogió su recomendación de que este Panel considere referir los hallazgos y los documentos obtenidos en este proceso investigativo, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y de así proceder, al propio Departamento de Justicia de Puerto Rico. Ello, ante el hecho de la existencia de una declaración jurada con información falsa, para la acción que dichas entidades entiendan procedentes, conforme a sus facultades y deberes ministeriales establecidos por ley.

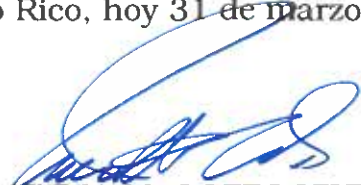
También concurre la Directora de la UPAD con el hecho de que en el presente caso, cualquier proceso administrativo ante la UPAD, que pudiese producir una determinación de suspensión de empleo y sueldo o destitución de Santiago Mendoza, sería inoficioso al éste haber cesado en sus labores el 1 de enero de 2021.

Evaluated in its totality the report of the attorney investigator and the evidence compiled that accompanies the same, we accept the recommendation of the Director of the UPAD and we dispose of the file of the complaint before the UPAD. Notwithstanding, we order that a copy of this Resolution be sent to Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretary of the Department of Justice, for that

determine el curso de acción a seguir en cuanto a la alegada **certificación falsa presentada, bajo juramento**, por la compañía *W Construction*. Igualmente, determinamos referir este asunto, tanto a la Oficina de Ética Gubernamental, como a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, para la acción que dichas agencias estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de marzo de 2021.


NYDIA M. COTTO VIVES
PRESIDENTA DEL PFEI


RUBÉN VÉLEZ TORRES
MIEMBRO DEL PFEI


YGORÍ RIVERA SANCHEZ
MIEMBRO DEL PFEI

